



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 29 de enero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10005 DE LUIS FERNANDO DUARTE ORTIZ CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Luis Fernando Duarte Ortiz contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que, revisando la plataforma de la secretaría de Movilidad, encontró que le impusieron dos comparendos con la infracción C29 con N° 11001000000035611184, 11001000000035611182 con fecha de imposición del 11 de enero de 2023, al vehículo de placas OKS84B.

Manifestó que, en el momento de imposición de los comparendos no era la persona que conducía, razón por la cual, presentó derecho de petición el 28 de febrero de 2023, con el fin de que se asignara una audiencia de impugnación de los foto comparendos.

Finalmente adujo que el 26 de agosto de 2023, la Secretaría Distrital de Movilidad emitió una respuesta que a su parecer no es congruente y tampoco contesta de fondo lo solicitado.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada la revocatoria directa de las ordenes de comparendo, el agendamiento de otra audiencia de impugnación y que se decrete la nulidad de todo el procedimiento efectuado, en consecuencia, se absuelva del pago de los foto comparendos.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de enero de 2024, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** indicó que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo con la normativa vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro del término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

Informó que no es posible acceder a la solicitud, como quiera que las órdenes de comparendo N° 11001000000035611184 y 11001000000035611182, fueron legalmente notificadas, por lo que el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ciudadano tuvo oportunidad de controvertirlas dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por tanto, en el caso objeto de estudio, los términos para impugnar los comparendos ya están vencidos; por lo tanto, no puede acceder a la solicitud de agendamiento.

Manifestó que el actor fue declarado contraventor mediante resoluciones del 27 de febrero de 2023 y que es indudable su buen actuar frente al accionante, a quien siempre se le han respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido proceso contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados; tanto que, en su momento, se le dio respuesta al ciudadano de manera clara, de fondo y en lo que a derecho corresponde a cada uno de sus requerimientos mediante oficios SDC-202342110192461 del «07/09/2023» y SDC-202342110192481 del «07/09/2023», atendiendo lo solicitado mediante derecho de petición.

Finalmente, señaló que teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante tiene la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello, cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

En lo que tiene que ver con el **debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica «*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución*».

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la «*regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos*», procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación. En ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Puntualmente, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección «*cierta, efectiva y concreta del derecho*», al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta «(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.»

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Caso Concreto

En el presente asunto, el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada la revocatoria directa de las ordenes de comparendo, el agendamiento de otra audiencia de impugnación y decretar la nulidad de todo el procedimiento efectuado, y en consecuencia, absolverlo del pago de los fotocomparendos.

En lo que tiene que ver con el derecho fundamental de petición, como fundamento a sus pretensiones el accionante allegó los escritos de petición en los cuales solicitó:

Respecto de la orden de comparendo No. 1100100000035611182:

Pretensiones

1. *Solicito por favor la exoneración del N°1100100000035611182 del 01/11/2023 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.*
2. *Solicitud por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.*
3. *Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detecciones número N° 1100100000035611182 del 01/11/2023.*
 - 3.1 *La norma indica que los radares tienen que estar homologados por la agencia nacional de seguridad vial y ese dato debe constar en el acta de la foto multa, lo cual no se adjunto del N°1100100000035611182 del 01/11/2023 y por lo tanto el mismo viciado tal como lo establece la ley 1843 del año 2017 y la resolución 718 del año 2018.*

Respecto de la orden de comparendo No. 1100100000035611184:

Pretensiones

1. *Solicito por favor la exoneración del N°1100100000035611184 del 01/11/2023 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.*
2. *Solicitud por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.*
3. *Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detecciones número N° 1100100000035611182 del 01/11/2023.*
 - a. *La norma indica que los radares tiene que estar homologados por la agencia nacional de seguridad vial y ese dato debe constar en el acta de la foto multa, lo cual no se adjunto del N°1100100000035611182 del 01/11/2023 y por lo tanto el mismo viciado tal como lo establece la ley 1843 del año 2017 y la resolución 718 del año 2018.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo adjuntó «*radicación*», en virtud del cual quedó acreditado que las peticiones fueron radicadas el 26 de agosto de 2023 tal y como se evidencia en las imágenes que se insertan a continuación:



Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que las peticiones que fueron radicadas ante la accionada el 26 de agosto de 2023 tenían plazo para ser resueltas a más tardar el 17 de septiembre del mismo año ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por el accionante, respecto de la cual, si bien, no se acreditó su notificación, el accionante la aportó con el escrito de tutela, por lo que entiende el despacho que la conoce.

Así las cosas, pasa el Despacho a estudiar la petición respecto del comparendo 110010000003561182 en contraposición con la respuesta dada, de la siguiente forma:

PETICIÓN	RESPUESTA
1. Solicito por favor la exoneración del N°110010000003561182 del 01/11/2023 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.	Como resultado de la precedente exposición al a fecha de presentación de la petición analizada, el proceso contravencional iniciado con ocasión del comparendo No. 35611184 del 11 de enero de 2023 se encuentra finiquitado con decisión en firme y ejecutoriada, razón por la cual, resulta improcedente su solicitud.
2. Solicitud por favor las guías de envió y el pantallazo del RUNT.	Como ya se señaló dentro de los 3 día hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo auto motor reporto en el registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo estableció en el artículo 8° de la ley 1843 de 2017



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

	<i>En consecuencia, se accede a su petición y se remite prueba de tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales – 472.</i>
<i>3. Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detecciones número N° 11001000000035611182 del 01/11/2023</i>	<p><i>Se accede a su solicitud y, en consecuencia, se anexa a este escrito:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Permiso de instalación y operación del dispositivo SAST otorgado por el ministerio de Transporte.</i> <i>2. Concepto técnico suministrado por los ingenieros viales de esta subdirección, respecto de la señalización reglamentaria de velocidad e informativa de foto detección para el caso en estudio.</i> <i>3. Copia del certificado de calibración perteneciente a los dispositivos SAST utilizando en el caso de marras, el cual tiene vigencia hasta el año 2024.</i>

En lo que tiene que ver con el comparendo 11001000000035611184, pasa el Despacho a estudiar la respuesta emitida por la accionada:

PETICIÓN	RESPUESTA
<i>1. Solicito por favor la exoneración del N°11001000000035611184 del 01/11/2023 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.</i>	<i>Como resultado de la precedente exposición al a fecha de presentación de la petición analizada, el proceso contravencional iniciado con ocasión del comparendo No. 35611184 del 11 de enero de 2023 se encuentra finiquitado con decisión en firme y ejecutoriada, razón por la cual, resulta improcedente su solicitud.</i>
<i>2. Solicitud por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.</i>	<p><i>Como ya se señaló dentro de los 3 día hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo auto motor reporto en el registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo estableció en el artículo 8° de la ley 1843 de 2017</i></p> <p><i>En consecuencia, se accede a su petición y se remite prueba de tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales – 472.</i></p>
<i>3. Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detecciones número N° 11001000000035611184 del 01/11/2023</i>	<p><i>Se accede a su solicitud y, en consecuencia, se anexa a este escrito:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Permiso de instalación y operación del dispositivo SAST otorgado por el ministerio de Transporte.</i> <i>2. Concepto técnico suministrado por los ingenieros viales de esta subdirección, respecto de la señalización reglamentaria de velocidad e informativa de foto detección para el caso en estudio.</i> <i>3. Copia del certificado de calibración perteneciente a los dispositivos SAST utilizando en el caso de marras, el cual tiene vigencia hasta el año 2024.</i>

Así las cosas, de las respuestas que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá contestó de fondo las peticiones que elevó el accionante el 26 de agosto de 2023, pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de cada una de las peticiones formuladas.

En ese sentido, encuentra el Despacho que, contrario a lo afirmado por el accionante, con la mencionada contestación, sí se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la señora Luis Fernando Duarte Ortiz, frente a lo cual, si bien el accionante afirmó que no le había proporcionado respuesta en esos términos, no indicó la razón de su dicho, y en todo caso, si funda su reclamación en la respuesta negativa a algunas peticiones, para este Despacho no influye el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Ahora en lo que tiene que ver con el **derecho al debido proceso**, la encartada indicó que no había lugar a declarar la revocatoria del comparendo como quiera que ya se había adelantado todo el proceso contravencional, de conformidad con lo regulado en el artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito y que mediante Resoluciones Sancionatorias No. 234319 y 234323 del 27 de febrero de 2023, se le declaró contraventor de las normas de tránsito.

Así las cosas y como lo pretendido por la accionante es que se declare la revocatoria de los comparendos N° 11001000000035611184 y 11001000000035611182, encuentra el Despacho que la pretensión resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica, se trata de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende y conforme el precedente legal y jurisprudencial, cuando el perjudicado esté inconforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Así mismo el Despacho advierte que la acción de tutela no puede usarse para dar fin a un trámite que es meramente administrativo ya que la finalidad de esta es la protección de derechos fundamentales y no el de un acto administrativo que entienda agotada la vía administrativa y además el accionante tampoco allegó pruebas que permitan inferir que, en efecto, agotó todo el trámite administrativo.

Ahora, si bien existen situaciones que eventualmente pueden hacer que la acción de tutela sea procedente, lo cierto es que en este caso la accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección, pues pese a que informó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, lo cierto es que, no acreditó la afectación a tales derechos ya que no se evidencia que haya agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: *i)* sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; *ii)* imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; *iii)* amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; *iv)* dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

En ese sentido, la presente acción resulta improcedente por lo que no puede el Despacho analizar de fondo la presunta vulneración de los derechos invocados, pues será el juez natural el habilitado para tal fin y al cual no ha acudido.

En todo caso, debe precisar el Despacho que revisadas las gestiones adelantadas por la encartada se tiene que una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma, pues la accionante fue notificado mediante correo certificado a la dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Automotor, por lo que podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de las infracciones, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre las normas de tránsito, o en su defecto, podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es así como al realizarse la notificación del comparendo, la accionante contaba con 11 días para impugnar la orden y como quiera que no compareció en dicho término, la autoridad de tránsito conforme lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, expidió Resoluciones Sancionatorias No. 234319 y 234323 del 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, la Secretaría Distrital de Movilidad no vulneró derecho fundamental alguno, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones del señor Luis Fernando Duarte Ortiz.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Luis Fernando Duarte Ortiz** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be26b42ecdcb4be0c08ac26e1c0e3d1841877b0b4dde222023f885eb72e04d8**

Documento generado en 29/01/2024 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>